



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero dos de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021-00029** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se servirá excluir de los hechos y pretensiones de lo demanda, lo alusivo a las costas procesales, pues para ello puede acudir, en trámite aparte, y ante este mismo despacho, al proceso ejecutivo por costas.
2. El poder deberá ser dirigido a este juez de conocimiento.
3. De conformidad con el art. 5º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.